



San José, 4 de octubre de 2023  
**SETENA-SG-0945-2023**

**Expediente No.: 23-022240-0007-C0.**

**Proceso: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Actores: Álvaro Sagot Rodríguez, Carlos Eduardo Wong Bonilla y Mauricio Álvarez Mora.**

**Acción interpuesta contra: Los artículos 2, 3, 23, 46, 80 y el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC denominado Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.**

Señores  
Magistrados  
**Sala Constitucional**

### **Honorables Magistrados:**

El suscrito, Ulises Álvarez Acosta, cédula de identidad número 10790742, mayor, casado, de profesión Ingeniero, vecino de San Mateo, de Alajuela, actuando en mi condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) de acuerdo con el oficio N° MINAE-DRH-RS-OF-0175-2021 y DM-1103-2021, rectificado por oficio DM-333-2022 con rige desde el 21 de noviembre del 2021 y hasta 21 de noviembre del 2027, comparezco a rendir informe de cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de las nueve horas con veintiún minutos del diecinueve de setiembre del dos mil veintitrés, del proceso de acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 23, 46, 80 y el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC denominado Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, tramitado bajo el expediente constitucional No. **23-022240-0007-C0**, en los siguientes términos:

### **I. Generalidades**

#### **I.I Sobre las competencias legales de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental**

Inicialmente es importante que se tengan presentes las competencias de la SETENA establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente artículos 17, 83 y 86 que establecen respectivamente:

**Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental.** *Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.*



**Artículo 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.** *Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.*

**Artículo 86.- Eficiencia.** *La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible.*

A su vez el artículo 7 de la Ley de Biodiversidad define la Evaluación de Impacto Ambiental como:

*(...) un procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental(...)*

En línea con la Ley supra citada la función principal de esta Secretaría es el proceso de Evaluación Ambiental dentro de un marco normativo dirigido a velar por el desarrollo económico del país que observe y cumpla con los principios de equilibrio ambiental y con ello cumplir con el desarrollo sostenible que impone la Constitución Política en el numeral 50. Se entiende entonces que la SETENA coadyuva a propiciar el desarrollo en el país de la mano con el equilibrio ambiental.

Así las cosas, se realiza un estudio técnico y jurídico detallado del proyecto, obra o actividad propuesto ante la Secretaría, **ANTES** de su construcción u operación, de ahí el carácter predictivo de la Licencia Ambiental, y el fin es que se puedan imponer todas aquellas medidas de prevención, mitigación o compensación que sean necesarias para no causar un menoscabo de imposible reparación al ambiente.

La Viabilidad (Licencia) Ambiental es un acto intermedio, que establece que un proyecto es o no viable ambientalmente, y que vela porque se cumpla con las medidas ambientales necesarias para el desarrollo sostenible del país. Una vez cumplido el requisito de la obtención de la viabilidad el desarrollador puede dirigirse a las instituciones competentes a solicitar los permisos finales correspondientes para poder realizar la actividad, obra o proyecto.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es por tanto el procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones y la condición de equilibrio aceptable, entre un desarrollo o actividad y la carga ambiental que el mismo representa, el cual deviene en un acto administrativo que aprueba de forma inicial todo el procedimiento de evaluación de los impactos ambientales que genera una actividad específica.



Todo el procedimiento que la viabilidad ambiental requiere para ser otorgada, haberse completado y cumplido antes de iniciar cualquier proyecto, obra o actividad y esto refleja su naturaleza intermedia. Los trámites y procesos consecuentes al otorgamiento de la Viabilidad Licencia Ambiental son jurisdicción de otras instituciones creadas al efecto, y por ello, aquellas situaciones que devengan de esos permisos deben ser analizados y gestionados ante ellas.

Al respecto se ha referido el mismo Tribunal Contencioso en varias ocasiones estableciendo que la Viabilidad Ambiental es un acto de trámite sin efectos propios, así por ejemplo recientemente se refirió al tema en la resolución No. 22-2020-I del 28 de febrero del 2020, en la que se menciona y cita concretamente la resolución No. 17-2012-IV, en la que a su vez se cita la resolución No. 39-2009 se establece que:

*“(...) La viabilidad ambiental forma parte de todo un procedimiento administrativo autorizador, en el cual el acto bajo estudio se configura como un prerrequisito del acto final, ya sea la licencia de construcción en el caso de obras o de la licencia, permiso, concesión en el caso de una actividad; y es justamente a razón de ello que dicha sección en ambos antecedentes, deciden mantener que como tal el acto no es ni final, ni de efectos propios, (...)”*

*(...) vale la pena transcribir literalmente y corresponde a parte del considerando VI de la resolución 39-2009-VI que al respecto afirma: “Así visto, se trata de un acto que culmina el análisis en sede ambiental, que debe ser tomado en cuenta en la decisión final, para efectos de la comprensión de esa variable, pero que no lo limita el acto autorizador en las aristas de su contenido. Incluso, considera este Tribunal, la autoridad que emite la autorización podría imponer condiciones adicionales a las previstas en el Estudio de Impacto Ambiental, siempre que fueren razonables, justificadas y proporcionadas. Ese carácter instrumental respecto del proceso principal que permite, como efecto final, el ejercicio de la actividad u obra, suprime la posibilidad de que sea considerado un acto final o bien, en último caso, uno de trámite con efecto propio (salvo que el acto final fuese denegatorio, caso en el cual, es plenamente factible su impugnación judicial). Ello aunado a la imposibilidad de que surta efectos en la realidad material, hacen que sea imposible considerarle como una resolución final definitiva e impugnabile en sede judicial. El hecho de que ese acto sea el resultado de un procedimiento en el cual se han dado análisis, consultas, informes, etc., no lleva a tenerle como de posible recurribilidad jurisdiccional directa, pues a fin de cuentas, se trata de una estructura lógica formal, necesaria para llegar a determinar la viabilidad de la propuesta en términos ambientales, que solo tiene sentido para efectos de emitir la autorización en otro procedimiento. Por otro lado, la especialidad técnica de la SETENA no transmuta esta naturaleza no definitiva o de trámite, j (sic) pues no es un criterio que de manera autónoma permita tener un acto como preleable.” (...)”*

Todo el actuar antes explicado de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental debe de realizarse con eficiencia, tal como lo establece la Ley Orgánica del Ambiente y es en concordancia con dicha orden que se ha venido trabajando a lo largo de los últimos años en optimizar su funcionamiento y buscar que sus actuaciones sean realmente eficientes en la Evaluación, Control y Seguimiento de aquellos proyectos que por su posible impacto



ambiental requieren de medidas ambientales adicionales que deben ser fiscalizadas por esta Secretaría.

## **I.II Sobre la transversalidad de las normas ambientales**

Es importante partir del hecho que la competencia en materia ambiental, está compartida dentro de las funciones de todo el Estado costarricense y sus diversas instituciones públicas, esto como parte de los principios constitucionales, normas del derecho internacional, leyes y reglamentos, principios de corte ambiental, etcétera. Todo lo anterior responde a una evolución normativa que ha venido en desarrollo, y que ha fortalecido el control ambiental del Estado tanto de la Administración Pública como de las instancias judiciales, cada una con un marco normativo que le permite ejercer las competencias legales otorgadas y la tutela y defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado.

En línea con lo anterior, se puede entender entonces que dentro del marco jurídico que vela por los procesos de desarrollo del país y protección ambiental se incluye normativa propia de otras instancias, como por ejemplo las Municipalidades, el Ministerio de Salud el Ministerio de Agricultura o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes entre otras, en la que se establecen lineamientos y obligaciones que corresponden a medidas ambientales base que debe de cumplir y observar todo aquel administrado que desee iniciar algún tipo de desarrollo en el país, claramente dependiendo del tipo de actividad, obra o proyecto a realizar.

De aquí la transversalidad del tema ambiental a nivel Estatal, porque no es solamente la SETENA la que debe contar con normas que aseguren el cumplimiento de los principios ambientales y la observancia de la protección del ambiente, sino que otras instituciones han tenido que adaptarse aplicando normas que fortalecen esa función de desarrollo sostenible y protección ambiental; y lo anterior no significa que esas demás instituciones realicen la Evaluación de Impacto Ambiental, sino que su normativa y las obligaciones que le imponen al administrado son suficientes para el seguimiento de ciertos proyectos, como los de bajo impacto ambiental.

Con la explicación supra expuesta lo que se pretende es que se entienda que más allá de las normas propias de la SETENA que regulan la Evaluación de Impacto Ambiental hay otras instituciones que cuentan con las herramientas jurídicas para el control ambiental base, dirigidas a la protección ambiental de cara al desarrollo y que son de acatamiento obligatorio; sin omitir que además están dentro del marco normativo de instancias que sí se encargan de brindar permisos finales.

Esto fue reconocido por este Tribunal Constitucional mediante el voto No. 17792-2019, en el cual indicó, citando la sentencia número 2017-5994, de las 11:00 horas del 26 de abril de 2017, que se inclinaba por avalar la constitucionalidad de lo establecido con respecto a proyectos de muy bajo impacto ambiental y dejó claramente plasmada su posición, según se aprecia de los siguientes extractos:

*“VI. [...] En criterio de esta Sala se debe hacer la siguiente distinción, respecto de las actividades excluidas, por un lado, las indicadas en el inciso 1) y por otro lado, las excluidas en el resto de incisos. Ello por cuanto los argumentos de los accionantes se dirigen particularmente a la impugnación del inciso 1). Encontrándose necesario realizar la siguiente aclaración, debido a lo indicado por la*



*Procuraduría General de la República en su informe. Dicho inciso debe entenderse en concordancia con lo establecido en el párrafo primero de dicho artículo, es decir, se trata de actividades en operación de muy bajo impacto ambiental, que ciertamente no requieren –según la norma- tramitar ante la SETENA una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), pero que, sin embargo, estarán sujetas a otros controles ambientales –como la misma norma indica- tales como los establecidos por las Municipalidades, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Obras públicas y Transportes y el Ministerio de Ambiente y Energía y otras con competencias legales; así como con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo N° 32079 del 14 de setiembre del 2004, publicado en La Gaceta 217 del 5 de noviembre del 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental. Así que la misma norma es la que establece que, aunque no requieran de un EIA ello no significa que queden excluidas de control ambiental. Nótese que los accionantes confunden la definición, no es que por el hecho de ser actividades en operación ello las haga de muy bajo impacto ambiental, sino que, el inciso no se refiere a cualquier tipo de actividad en operación, sino únicamente a aquellas actividades en operación definidas como de muy bajo impacto ambiental. Así entonces, en cuanto al alegato de inconstitucionalidad del artículo 4 bis del Reglamento impugnado, se debe declarar sin lugar la acción en cuanto al inciso 1 de tal norma.”*

### **I.III Sobre el Principio de No regresión Ambiental**

Ahora bien, en cuanto al principio de No Regresión Ambiental que establece que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implica un retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad, y que es por demás reconocido por esta honorable Sala, se ha tenido claro que tampoco implica que sea entendido en términos absolutos, y la misma Sala lo ha reconocido así por ejemplo en el voto No. 13367-2012 del 21 de diciembre del año 2012 que establece:

*(...) no puede entenderse en términos absolutos. La disminución de un determinado nivel de tutela es posible si hay sustento técnico y científico que garantice que no se produce una desprotección relevante del ambiente, y siempre y cuando se satisfagan los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que esta Sala ha definido en su jurisprudencia.*

*Ahora bien, lo primero que hay que determinar es si una determinada modificación normativa disminuye el nivel de tutela. En este sentido, hay que tener presente que no toda modificación de la normativa ambiental que formalmente se presente como una disminución del nivel de tutela debe tenerse como violatoria del principio de no regresión en materia ambiental.*

*(...)*

**Este principio no supone una irreversibilidad absoluta** pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección.



Asimismo, el voto 5994-2017 del 26 de abril del 2017 señala:

*(...) Antes de examinar cada uno de los argumentos de los accionantes, resulta necesario recordar la relevancia de los Estudios de Impacto Ambiental, y determinar, para este caso concreto de análisis, los alcances del principio de no regresión en materia ambiental, a efectos de concluir que no toda modificación de la normativa ambiental –como parece lo insinúan los accionantes- debe tenerse como violatoria de tal principio. Partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, receptado en el artículo cincuenta de la Constitución Política y el principio número quince de la Declaración de Río, Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tal como lo ha examinado esta Sala en jurisprudencia anterior (véase la resolución número 2014-004243), se ha reconocido igualmente el denominado «**principio precautorio en materia ambiental**» o «**principio in dubio pro natura**», cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños de imposible o difícil reparación. De lo anterior resulta que la administración debe contar con una certeza de carácter negativo de que no se afectará el ambiente bajo ningún supuesto, de donde resulta que ante la duda del acaecimiento de un riesgo, la administración tiene la obligación de no autorizar o efectuar actuaciones, o cesar de inmediato, la actividad administrativa que causa el peligro. En otras palabras, si carece de certeza científica sobre la inocuidad de la actividad, la administración debe abstenerse de realizar actividades con impacto ambiental negativo; ante la incertidumbre científica sobre la inocuidad o bondad de las actuaciones, la administración está impedida para otorgar autorizaciones o realizar actos propios que originen situaciones de riesgo ambiental. En este sentido, la realización de **Estudios de Impacto Ambiental** se erige en un principio que debe ser debidamente observado y aplicado, al punto que de manera paulatina y progresiva como corresponde en el ámbito de los derechos humanos- la misma legislación y la propia jurisprudencia de esta Sala, ha perfilado la importancia y necesidad de contar con este tipo de evaluaciones debidamente realizadas de manera previa a la realización de determinado tipo de obras. Ahora bien, en cuanto al principio de **progresividad**, que es alegado por los accionantes, en todas sus argumentaciones*

*(...)*

*De ahí que se pueda concluir que, no cualquier modificación de la normativa ambiental implica necesariamente una disminución de protección del derecho al ambiente. Ello debe sustentarse. De igual forma, no toda modificación, que no sea lo suficientemente amplia, debe interpretarse como una inconstitucionalidad por omisión. Lo deseable no torna en inconstitucional a la norma que no se acerque a ello. En efecto, todas las normas jurídicas son perfectibles, pero el que se acerquen o alejen de un criterio de perfecto o deseable no las hace inconstitucionales.*

En concordancia con lo anterior el Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MIOPT-MAG-MEIC fue creado con el fin de cumplir con la obligación de eficiencia que ordena la Ley de Biodiversidad, dado que esta nueva normativa busca adaptar jurídica y técnicamente los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental a la realidad actual, que tanto a nivel nacional como internacional ha tenido cambios evolutivos importantes, con nuevas políticas y tecnologías que obligan a adaptar las variables ambientales y la fiscalización y el seguimiento a dichos cambios; buscando que a la vez que aplique la Evaluación de forma



correcta además se tome en consideración la obligación Estatal de facilitar los trámites para el administrado sin desproteger jurídicamente el capital natural del país (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 y sus reformas).

En esta línea es que para los llamados proyectos de bajo impacto ambiental o Registros Ambientales es que se determinó que, en vista de que por parte de la SETENA no se genera un valor adicional en cuanto a medidas ambientales, estudios técnicos, ni instrumentos de control y seguimiento ambiental si no que se aplican las medidas base o normativas que otras instituciones e instancias imponen, es que se determinó que para el cumplimiento de dicha normativa no era necesario registrarlos en la SETENA. Esto por cuanto, como ya se explicó por el tipo de proyectos, por su baja significancia ambiental y porque las medidas ambientales ya están normadas, solamente se les aplican las medidas ambientales dispuestas en otras normas, mientras que la SETENA no agrega valor adicional porque no solicita ninguna medida adicional a las que se deban adherir y por tanto tampoco puede generar algún acto de valor adicional ante un incumplimiento (por ejemplo, la ejecución de la garantía ambiental porque estos proyectos no aportan garantía ambiental).

Este Tribunal Constitucional en la resolución supra citada, número 2017-5994, de las 11:00 horas del 26 de abril de 2017, indicó:

*(...) “La determinación de en qué casos procede o no una evaluación ambiental es una cuestión determinada por las leyes y los reglamentos, bajo el criterio general de que las actividades humanas que deben ser evaluadas ambientalmente son aquellas que alteran el ambiente en un grado significativo como para que dicha evaluación sea necesaria. Correspondiéndole a la vía ordinaria, examinar el sustento técnico y científico que el decreto impugnado utilizó para proceder con dichas modificaciones. Así entonces, en cuanto al alegato de inconstitucionalidad del anexo 2 del Reglamento impugnado, se debe declarar sin lugar la acción.”* (el destaque en letra cursiva no pertenece al original)

A esos proyectos de bajo impacto se les solicita cumplir con el Código de Buenas Prácticas Ambientales y con la norma que les sea aplicable, según el tipo de proyecto, que fiscaliza algún otro ente y en caso de incumplimientos están las Fiscalías Ambientales, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Ambiental Administrativo o el Ministerio de Salud como entes fiscalizadores que pueden ordenar alguna sanción o medida al administrado que incumplió. Y esas normas que les aplican son suficientes para su control y fiscalización ambiental; es por ello que para la emisión del nuevo Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental se valoraron estos aspectos, y enfocó sus esfuerzos de manera eficiente y eficaz, en relación a las actividades, obras o proyectos que por sus características, y mayor impacto ambiental sí requieren la aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental y por lo tanto de un seguimiento ambiental por parte de la SETENA y la toma de medidas ambientales adicionales y de la fiscalización del cumplimiento de las mismas desde la Secretaría.

Esta decisión se tomó basándose no solamente en análisis técnicos y científicos sino en la propia práctica y experiencia, y la evolución a través de los años ha demostrado que no se genera un valor agregado adicional al registrar estos proyectos en la SETENA.



En esta línea es que se determinó que es necesario que la Evaluación de Impacto Ambiental se enfoque más en aquellos proyectos donde la combinación de las condiciones de fragilidad ambiental de las áreas en donde se desee desarrollar y según su magnitud se establezcan las medidas ambientales adicionales y compromisos ambientales necesarios y se asegure un seguimiento eficiente de las mismas para mitigar impactos ambientales negativos significativos, a través de un mayor peso en la parte de fiscalización y seguimiento ambiental, inspecciones de campo y revisión de responsabilidades de los responsables ambientales, esto con el fin de encaminar los esfuerzos institucionales en fiscalizar los proyectos de mayor impacto, ya que los de bajo impacto ambiental, si insiste, están cubiertos por la normativa y competencias de otras instancias administrativas y judiciales.

En línea con lo anterior se demuestra que no existe violación al principio de no regresión ambiental porque en efecto hay otras normas que le aplican a esos proyectos que sí tienen injerencia, así como las instancias tanto administrativas como judiciales a las cuales acudir en caso de incumplimiento de esas normas. Con lo cual se concluye que no hay desprotección ambiental en el tanto se han venido aplicando y se deben aplicar las normas existentes para esos proyectos de bajo impacto que imponen otras instituciones y por ende se cumple con lo que esta Sala, tal como se citó supra, ha indicado al explicar que la regresión ambiental no puede entenderse en términos absolutos.

Es claro el Reglamento en análisis su parte considerativa al indicar:

*“IX. Que desde el punto de vista técnico esta nueva normativa de EIA, considera la evolución y transformación en cuanto a los procesos de evaluación de impacto ambiental que se han determinado a nivel mundial y del país, donde existen nuevas variables ambientales a contemplar dentro de los procesos de EIA, hacia políticas basadas en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, y con nueva tecnología disponible, estableciéndose requisitos de carácter técnico y legal, propios y específicos de los procesos de EIA, delimitando las competencias institucionales, y concordantes al momento en que se aplica la EIA para la formalización de una actividad, obra o proyecto en Costa Rica, generando seguridad jurídica y disminución de plazos de revisión en total apego a la Ley Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y sus reformas.*

*X. Que es necesario que la Evaluación de Impacto Ambiental se enfoque más en las condiciones de fragilidad de las áreas donde se pretendan desarrollar los proyectos, que en la magnitud de los proyectos, estableciendo las medidas ambientales que mitiguen los impactos negativos significativos, con un modelo que brinde mayor peso al seguimiento ambiental con verificación de campo y una mayor responsabilidad a los responsables ambientales que elaboran los procesos de EIA”.*

## II. Sobre el fondo del asunto

Los accionantes como **primer punto**, alegan que existe una desregularización en la valoración de impactos ambientales, que violentan varios derechos humanos fundamentales. Además, indican que se obliga a que otras oficinas y municipalidades, diferentes a SETENA, que tengan que hacer evaluación de impacto ambiental (EIA). Su tesis se basa en la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 43898, para el cual indican que las actividades de "bajo impacto ambiental potencial" fijadas en el artículo 3 son de muy



bajo impacto, pero hay que ponderar, que, para arribar a esa conclusión y determinación, nunca medió estudio alguno.

Es decir, bajo la lógica de la norma citada, dicen que es evidente la existencia de una regresión ambiental según los términos constitucionales, convencionales y legales aplicables, en el tanto que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente - vinculado al numeral 50 constitucional - encomienda expresa y exclusivamente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) la labor de evaluar los proyectos y obras.

Indican que, la determinación de proyectos de muy bajo impacto ambiental, no ha tenido un estudio dentro de la ciencia y la técnica que haga, ni siquiera presumir que efectivamente muchos de esos proyectos, puedan ser considerados así y menos cuando el parámetro diferenciador es tan solo el de áreas en metros cuadrados de múltiples proyectos. Manifiestan que, sin estudios de ningún tipo, el Ejecutivo elevó un umbral de 500 metros cuadrados como regía anteriormente, a uno de 1000 metros cuadrados.

Además, entre otras cosas indican que ya no habrá participación ciudadana sobre esos proyectos y que antes sí la había; que no existirá el rótulo informativo y que el artículo propicia la fragmentación de proyectos.

### Respuesta

Con respecto a estos alegatos sobre el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, deben considerarse varios aspectos, lo primero es que la Contraloría General de la República en su estudio N° 04-PFA "Fiscalización sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del 2000", concluye: "...esa entidad no está siendo eficiente y efectiva en la gestión que realiza en los procesos de evaluación ambiental preliminar, monitoreo y seguimiento, por cuanto está distrayendo sus recursos en la valoración de muchos proyectos con escaso impacto ambiental..." "...la excesiva carga de trabajo satura la capacidad de respuesta de la SETENA, pues, al estar atendiendo actividades poco relevantes para el ambiente, distrae recursos económicos, humanos y técnicos, que podrían estar utilizando con mayor provecho en actividades y proyectos a desarrollar que representen mayor riesgo para el ambiente...".

Es decir, el mismo ente contralor llama a la SETENA a priorizar la evaluación de impacto ambiental en aquellas actividades, obras o proyectos (AOP) que representan un mayor riesgo para el ambiente y no distraer sus recursos en AOP con escaso impacto ambiental.

Partiendo de este informe, el Poder Ejecutivo inició un proceso de análisis con el fin de filtrar la cantidad de proyectos que ingresaban a la SETENA, con el fin de priorizar aquellos que sí representaban un riesgo mayor al ambiente. Este proceso de priorización de los procesos de EIA, incluso fue ratificada por la misma Sala Constitucional, bajo expediente 01-002886-0007-CO, donde se ha indicado lo siguiente mediante el Voto N° 01220-2002, "No se quiere decir con ello, que no pueda el Poder Ejecutivo, vía reglamentaria, determinar con fundamento en estudios técnicos precisos que una determinada actividad o proyecto no requiera los estudios de impacto ambiental, pero ello supone que tal definición esté debidamente motivada y justificada".



Por tal motivo ya desde la implementación del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del año 2004, la SETENA indicó cuáles proyectos sí requerían tramitar un proceso de EIA, y aquellos que no lo requerían.

Cabe señalar que para la elaboración del nuevo Reglamento (D.E. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC) la SETENA realizó una revisión y análisis de las anteriores propuestas de decreto RECSA y del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales fueron de conocimiento en la Comisión Técnica Asesora Mixta de Evaluación de Impacto Ambiental, creada por el artículo 121 del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 24 de mayo de 2004, y en la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), decreto No. 40505-MINAE, de fecha 28 de julio del 2017.

Además, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, a partir del año 2018, inició un proceso de fortalecimiento y transformación, a partir de 3 ejes de acción, siendo los mismos; la Reingeniería de procesos, la Transformación digital y la Modernización de la normativa.

Como parte del sustento técnico y jurídico de la reforma, se trabajó desde el año 2019, de la mano de PROCOMER, en el marco del proyecto Ventanilla Única de Inversión (VUI), en los eventos Kaizen. Estos talleres han contado con una amplia participación de expertos, tanto a nivel interno de la SETENA, como de actores externos, entre consultores ambientales y empresas consultoras, tanto del ámbito privado como institucional, donde se ha hecho un análisis exhaustivo de los decretos que regulan la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), de los estudios técnicos que son la línea base de la EIA y de los instrumentos de evaluación ambiental con el propósito de simplificar trámites y mejorar la seguridad jurídica del administrado, así como también el contenido técnico de los estudios.

Esta reforma cumplió con todo el proceso de consulta pública a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), según el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos No. 8220 y normativa concordante, proceso sobre el cual puede consultar en dicho sistema, mediante el formulario número 2452. Mas de 20 entidades participaron en el proceso de consulta pública, se recibieron aproximadamente 172 observaciones, de las cuales SETENA hizo el análisis técnico y legal, y acogió el 34%, un 15% parcialmente y un 51% no se acogió de las observaciones presentadas.

Con respecto al D.E. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, es importante aclarar que las actividades de bajo impacto ambiental, categoría C, que se contemplan en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo NO. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, estarán sujetas a los controles ambientales establecidos por las Municipalidades, el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y otras entidades con competencias legales; así como con lo establecido en el **Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo N° 32079 del 14 de setiembre de 2004**, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental, por lo que la misma norma no deja desprotegidos en materia ambiental este tipo de actividades.



La posición de los accionantes es incorrecta con respecto a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento en análisis, indicando que se obliga a que otras oficinas y municipalidades, diferentes a SETENA, tengan que hacer EIA, por lo siguiente:

1. El adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 34688 del 25 de febrero del 2008, establecida lo siguiente: “El Artículo 30 bis. -Trámite ante la SETENA para actividades, obras o proyectos localizados en territorios con variable ambiental integrada y aprobada por la SETENA. Las actividades, obras o proyectos correspondientes a las categorías de **impacto ambiental potencial C** y B2 listados en el Anexo 2 de este reglamento, deberán cumplir un procedimiento de **inscripción ambiental ante la SETENA**, con la entrega del Formulario D2 establecido en la Sección I-A del Capítulo II de este reglamento. **Con la presentación de esta documentación y el debido sello de recibido de la SETENA el proyecto recibe automáticamente su aprobación.**

Es importante considerar que los actividades, obras y proyectos categoría C, no contemplaban como tal una evaluación de impacto ambiental, era un **REGISTRO**, con requisito meramente administrativos y no técnicos.

2. Asimismo, la Reforma Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), N° 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 25 de junio del 2019, el artículo 9, establece el documento de *Evaluación Ambiental -D2 (Registro Ambiental)*: *El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP y categoría C ante SETENA.*

El Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, establece que las actividades, obras y proyectos categoría C, no contemplaban como tal una evaluación de impacto ambiental, era un **REGISTRO**.

3. La Reforma al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), No. 34688-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 25 de febrero del 2008, en el Artículo 13.-**Trámite de la actividad, obra o proyecto, categoría C**. El trámite a cumplir por actividades, obras o proyectos de categoría C, es el siguiente:

1. Entrega, en original y 2 copias, de los requisitos indicados en el Artículo 12 anterior, en las oficinas de la SETENA o bien, **en las oficinas de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA**, donde se ubicará la actividad, obra o proyecto.
2. El encargado o funcionario designado de la SETENA o de la **oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental** debidamente habilitada por la SETENA, devolverá en el mismo acto, al desarrollador, la copia debidamente sellada, con la asignación del número de solicitud y el CBPA.
3. El encargado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, levantará diariamente una lista de todas las actividades, obras o proyectos recibidos.



Es importante analizar que, desde la reforma al Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, se tenía la visión que, para los AOP, categoría C que no requerían de una Evaluación de Impacto Ambiental, se podría entregar la información en oficinas como el Ministerio de Salud y otras. Esto dado que no son AOP, que requería una EIA, y de una Licencia de Viabilidad Ambiental, otorgada por la Comisión Plenaria de la SETENA.

Por tanto, los proyectos de menos de 1000m<sup>2</sup>, ya no se sometían a una EIA, dado que no tenían una valoración de impactos, ni obtenían una Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria de SETENA, solamente obtenían **un registro ante SETENA**, así normado mediante el Decreto 31849, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), reformado mediante Decretos N° 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 25 de junio del 2019 y sus Reformas, N° 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Por lo tanto, no se cambia el umbral de los 1000m<sup>2</sup>, que sí son AOP que requieren someterse a la EIA, y al Seguimiento Ambiental. La norma si establece que las construcciones mayores a 500m<sup>2</sup> y menores a 1000 m<sup>2</sup>, y que se ubiquen en área ambientalmente frágil definidas en el artículo 98 de este reglamento, si requieren someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental para optar por una Licencia de Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria, esto con el objetivo de tener una mayor vigilancia sobre los proyectos en áreas ambientalmente frágiles y no como indican los accionantes que sobre estas áreas habrá menor control por parte de la SETENA.

Asimismo, las Reformas al D.E. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, mediante el No. 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, al Reglamento de Evaluación Ambiental, establece un umbral mayor a 200 hasta 999m<sup>3</sup>, como proyectos categoría C, por lo tanto, tampoco estas AOP (actividades, obras o proyectos) tenían una valoración de impactos, ni obtenían una Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria de SETENA, solamente obtenían **un registro ante SETENA**. El Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, sí establece que los movimientos de tierra mayores o iguales a 500m<sup>3</sup> y hasta 1000m<sup>3</sup>, y que se ubiquen en área ambientalmente frágil definidas en el artículo 98 de este reglamento, sí requieren someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental para optar por una Licencia de Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria. Esto para garantizar un mejor control por parte de la SETENA de las AOP es estos ecosistemas frágiles.

En cuanto a los proyectos de construcción de edificios industriales y de almacenamiento cuando no tengan relación directa con su operación, el umbral de menos de 1000m<sup>2</sup>, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y sus Reformas no sufrió variación con respecto a lo establecido en el DE 43898, manteniendo el umbral de los 1000 m<sup>2</sup>.

En cuanto a la exclusión de AOP de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), según el inciso 4 del artículo 3 del D.E. No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, se debe aclarar que ya desde el año 2008, la Comisión Plenaria de SETENA, mediante acuerdos y resoluciones (Resoluciones No. 583-2008, 2376-2016, 1909-2017, 1462-2018) ha establecido las actividades de muy bajo impacto ambiental, que no requieren someterse a la EIA. Y lo que hace el decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, mediante su Anexo 2, **es regularizar vía decreto las actividades que vía resolución administrativa ya se habían definido que no requerían someterse a la EIA**, por ser actividades de muy bajo impacto ambiental y además que ya vía normativa están ampliamente reguladas y controladas por



otras instituciones que si bien no tienen la función de realizar la EIA si poseen la obligación de realizar los controles ambientales como parte de sus competencias.

Una de estas actividades de muy bajo impacto ambiental, incluso fue objeto de revisión por la misma Sala Constitucional, la cual mediante voto No. 16792-2019 indicó lo siguiente:

*“El reclamo planteado por el accionante contra el numeral 5 inciso 3) de las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental Setena números 2373-2016-SETENA y 1909-2017-SETENA resulta admisible, pues se trata del ejercicio de la legitimación reconocida objetivamente a las personas para la defensa del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, recogido en el artículo 50 de la Constitución Política. Por su parte, en cuanto al fondo del asunto, el análisis sistemático de la norma discutida, en conjunto con las demás normas del conjunto normativo del que forma parte, permiten concluir que la norma no afecta negativamente ninguna regla o principio de los señalados por el accionante, pues se trata de una categorización que exime el requisito de la viabilidad ambiental para ciertas actividades, obras y proyectos, precisamente tomando en cuenta el hecho de que se asume que no generan impactos negativos al ambiente. Igualmente se constata que el diseño, no deja al descubierto la tutela ambiental del Estado sobre estas actividades pues se reafirman las competencias de vigilancia y autorización de otras entidades y -en el caso particular- la competencia de la Administración Forestal del Estado y de las Áreas de Conservación sobre las situaciones que les toca atender”*

Concluyendo así que no se aprecia menoscabo del derecho ambiental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que este Tribunal deba corregir y por ello la acción de inconstitucionalidad planteada fue declarada sin lugar.

En cuanto a la obligación de colocar el rótulo informativo sobre las AOP que se realizarán en determinado lugar, el requisito se mantiene en el artículo 43, inciso 5 del DE 43898, para aquellos proyectos que han obtenido una Viabilidad (Licencia) Ambiental, como ha ocurrido desde que este requisito fue implementado mediante el DE 31849.

En cuanto a la posibilidad de fraccionar los proyectos para evitar la EIA, se debe indicar que esto es algo ya normado en la Ley de Biodiversidad N° 7788, en su artículo 94, el cual indica:

**Artículo 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental**

*La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.*

Siendo entonces, que con la implementación del DE 43898 no cambia esta regularización, por cuanto es clara la norma que los proyectos no pueden ser fraccionados para evitar el proceso de EIA, tal y como tampoco se podía hacer mediante el D.E. No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

Finalmente, en cuanto a que la SETENA transfiera la obligación de tramitar los procesos de EIA a otras instituciones no es cierto, por cuanto lo que se indica la norma es que las actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental potencial, indicados en este



artículo, no deberán tramitar ante la SETENA una Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, estarán sujetas a los controles ambientales establecidos por las Municipalidades, el Ministerio de Salud (MINSAL), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y otras entidades con competencias legales; así como con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo No. 32079 del 14 de setiembre de 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental.

Así que lo que indica la norma es que a pesar de que no requieren EIA algunas AOP, si el Estado por medio de otros entes tendrá la obligación de realizar según sus competencias los controles ambientales correspondientes, obligaciones además que no son nuevas. Esto ya la misma Sala Constitucional lo ha indicado, al establecer que las municipalidades de nuestro país cumplen un papel importante en la protección del ambiente y la salud, específicamente se ha establecido lo siguiente:

*“...Existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública se entiende tanto a la Administración Central - Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud-, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)-, así como también las instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Del mismo modo, en esta tarea tienen gran responsabilidad las municipalidades en lo que respecta a su jurisdicción territorial.” (Resolución No. 17552- 2007 de 12 horas 22 minutos de 30 de noviembre de 2007, reiterada, entre otras, en resolución No. 16167-2013 de 9 horas 5 minutos de diciembre de 2013).*

Con respecto al papel específico de las Municipalidades en el control ambiental de su territorio es importante establecer lo siguiente:

*“El papel de las municipalidades en materia ambiental. De conformidad con lo dicho, las municipalidades, como parte integrante del todo que es el Estado, tienen dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones una alta dosis de responsabilidad en materia ambiental, sea mediante la aprobación directa de permisos o licencias para las cuales se exija el previo cumplimiento de requisitos que acrediten ante otras instancias del poder público el adecuado manejo ambiental, como mediante inspecciones regulares y canalización de situaciones de riesgo ante las instancias con mayor competencia de intervención. Ha quedado establecido ya que a los gobiernos locales les alcanza la obligación de coordinación y prevención en materia ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, de donde resulta que ciertamente las municipalidades son actores importantes en la tarea de protección*



*al ambiente. (...)*". (Sala Constitucional, Voto No. 18471-2008 de las 18 horas 29 minutos del 11 de diciembre del 2008).

En conclusión, con respecto a lo indicado por los accionantes en su primer alegato, se indica lo siguiente:

1. Los proyectos categoría C de bajo impacto no se sometían a una Evaluación de Impacto Ambiental para obtener una Viabilidad Ambiental, solamente obtenían **un registro ante SETENA**, así estaba normado mediante el Reforma Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), No. 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 25 de junio del 2019.
2. El decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, mantiene los umbrales para las AOP categoría C, de construcción de menores a 1000m<sup>2</sup> y el de hasta 999 m<sup>3</sup> de movimiento de tierra, tal cual se reformó el DE 31849 mediante el decreto N° 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, al Reglamento de Evaluación Ambiental, los cuales no se sometían a una EIA, solo obtenían un registro ambiental.
3. El D.E.43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC no elevó los umbrales, no está desregularizando varias clasificaciones. Anteriormente ellas ya no eran objeto de una EIA, solamente de un registro.
4. Tampoco se cambia el umbral de las AOP de más 1000m<sup>2</sup> que, si son AOP, que requieren someterse a la EIA, y de Seguimiento Ambiental.
5. Asimismo, SETENA mantiene en el decreto vigente, lo establecido en el decreto anterior, el D.E. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, que para los proyectos categoría C, con un umbral superior de 500m<sup>2</sup> y menor a 1000m<sup>2</sup>, y que se ubiquen en área ambientalmente frágil definidas en el artículo 98 de este reglamento, si requieren someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental para optar por una Licencia de Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria.
6. La SETENA no tenía normado la realización de audiencias para proyectos tipo C de 500 a 1000m<sup>2</sup>, los cuales son Registro D2, debido que no es un requisito para estos que esté regulado normativamente (Decreto 31849- MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, y considerando que son proyectos de bajo impacto, por la magnitud de la obra, el grado de incidencia de la acción del proyecto sobre el factor ambiental, los impactos son momentáneos, reversibles y no significativos.
7. No se está dando responsabilidades en materia de EIA a otras entidades, lo que se hace es exonerar de EIA algunas actividades pero que estas mantengan controles ambientales por otras instituciones, siempre dentro de sus potestades legales.
8. La norma no permite fraccionar las AOP, esto está claramente normado mediante la Ley 7788, en su artículo 94.

Adicionalmente al criterio técnico, se debe mencionar que ya la Sala Constitucional tramitó el expediente 13-008478-0007-CO, donde por medio de la Resolución 05994–2017, del 26 de abril de 2017, declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad, específicamente la Sala analizó la potestad del Poder Ejecutivo para determinar qué AOP requieren tramitar una Evaluación de Impacto Ambiental. Donde concluyó lo siguiente:

*“Sin embargo, ello en sí mismo no es inconstitucional. La determinación de en qué casos procede o no una evaluación ambiental es una cuestión determinada por las leyes y los reglamentos, bajo el criterio general de que las actividades humanas que deben ser evaluadas ambientalmente son aquellas que alteran el ambiente en un*



*grado significativo como para que dicha evaluación sea necesaria. Correspondiéndole a la vía ordinaria, examinar el sustento técnico y científico que el decreto impugnado utilizó para proceder con dichas modificaciones. Así entonces, en cuanto al alegato de inconstitucionalidad del anexo 2 del Reglamento impugnado, se debe declarar sin lugar la acción”*

Por lo que estaríamos bajo un asunto ya analizado por la Sala constitucional y la cual ha establecido que no hay inconstitucionalidad ya que la determinación de qué AOP requieren VLA no le compete.

Como **segundo alegato** se indica que existe una violación al principio de tutela objetiva del Estado, aducen que los incisos 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 3 y los incisos 2 y 3 del artículo 46, señalan una serie de parámetros o umbrales que carecen de sustento técnico alguno. Que se ha excluido gran cantidad de proyectos de la debida valoración ambiental, siendo arbitrarios los umbrales establecidos, además se indica con respecto al artículo 46 que se han excluido una gran cantidad de proyectos de la debida valoración ambiental, basados simplemente en un parámetro superficial, no integral y nada formal, sobre el área de metros cuadrados de construcción o bien por lo que sería un 20 por ciento de un proyecto, quedando desregularizado de forma subjetiva.

Además, indican que no es posible que se utilice el criterio de metros cuadrados de construcción para limitar que proyectos requieren de EIA y existen proyectos de menos de 1000 m<sup>2</sup> que estarían en áreas frágiles sin evaluación ambiental. Se cita la posibilidad afectación del patrimonio arqueológico y al recurso hídrico subterráneo, puesto que los proyectos de menos de 1000 m<sup>2</sup> cuadrados requieren manejo de aguas residuales, tratamiento de desechos sólidos, por ejemplo y que es mediante la EIA que podrían preventivamente solicitarse dichos requerimientos en caso de que la empresa constructora no lo considerara.

### Respuesta

Sobre estos alegatos, lo primero que debe indicarse es que el artículo 46 del D.E. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, no cambian lo ya establecido en la norma anterior, según se había dispuesto en el artículo 46 bis, Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, modificado mediante el decreto No. 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en fecha 05/07/2019. En el siguiente cuadro se muestran ambas normativas en cuanto a la modificación de proyectos, tanto para AOP que no superan el 20% como para los que si sobrepasan ese umbral.

<b>Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado)</b>	<b>Decreto Ejecutivo No. 43898 - MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Vigente)</b>
<i>Artículo 46 bis.-Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental otorgada</i>	<i>Artículo 46.- Modificaciones a las actividades, obras o proyectos con viabilidad ambiental otorgada.</i>
<i>3) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental mediante el</i>	<i>2. En las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un</i>



<p><i>formulario D1, y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere una ampliación del 20% y que dicho ajuste del diseño no implique una modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP); podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de que dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría.</i></p>	<p><i>ajuste a la propuesta original que no supere una ampliación del 20%, podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de que dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría. El desarrollador deberá informar a la SETENA, adjuntando el diseño y descripción de proyecto actualizado, mediante la plataforma digital vigente y establecida para tal fin.</i></p>
<p><i>4) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental mediante el formulario D1, y que requieran realizar un ajuste al diseño original que supere una ampliación del 20%, podrán mantener su viabilidad ambiental y deberán presentar una solicitud de modificación ante SETENA, la cual será atendida en el proceso de seguimiento ambiental, bajo el mismo expediente.</i></p> <p><i>En caso de que dicha solicitud implique una modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP), el análisis se ajustará al instrumento de Evaluación correspondiente, siempre bajo el mismo expediente.</i></p>	<p><i>3. En las actividades, obras, o proyectos, que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste que supere el 20%, podrán mantener su viabilidad ambiental. Para ello deberán presentar una solicitud de modificación en el expediente administrativo mediante la plataforma digital vigente y establecida para tal fin y contar con la aprobación de la SETENA. En caso de que dicha solicitud implique una modificación del instrumento, el análisis se ajustará al instrumento de Evaluación correspondiente, siempre bajo el mismo expediente.</i></p>

Por lo tanto, no existe un cambio en cuanto a lo que se refiere a la modificación de proyectos que ya obtuvieron viabilidad ambiental.

Es importante aclarar que las modificaciones que se tramiten según lo dispuesto en el artículo 46, inciso 2 y que no superen el 20%, no quiere decir que se encuentran exentas del trámite de viabilidad ambiental, por cuanto estas modificaciones solo se pueden realizar sobre expedientes que ya tienen una viabilidad ambiental otorgada, por lo que de incorporar modificaciones menores, las mismas no están exentas de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos dentro del expediente administrativo, concerniente a implementar las medidas ambientales, por lo que no es cierto lo que indican los accionantes de que estas modificaciones quedan excluidas de la valoración ambiental, por cuanto las modificaciones realizadas en cualquiera de los incisos dispuesto mediante el artículo 46 se encuentran sujetos al proceso de seguimiento ambiental que implementa la SETENA a través del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental, además que queda sujeta al cumplimiento de toda la normativa ambiental y a la tramitación de los respectivos permisos ante los cambios realizados ante las instituciones competentes, como lo sería el respectivo municipio por ejemplo.



Las modificaciones de proyectos establecidas en el artículo 46 solo pueden darse para aquellas AOP que tienen Viabilidad Ambiental y no es aplicable para ninguna actividad que no se hubiera sometido al proceso de EIA y obtenido su respectiva viabilidad ambiental.

En cuanto a la posible afectación del recurso hídrico subterráneo y recursos arqueológicos, se debe indicar que el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (norma anterior a la vigente), establecía que para obras menores a 1000 m<sup>2</sup> y mayores a 500 m<sup>2</sup> se debe presentar un registro D2, el cual establecía los siguientes requisitos:

*“(\*) Documento de Evaluación Ambiental -D2 (Registro Ambiental): El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP y categoría C ante SETENA, para su respectivo registro y deberá incluir la siguiente documentación:*

- 1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.*
- 2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo con la Clasificación CIIU y su IAP.*
- 3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.*
- 4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y correo electrónico para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.*
- 5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, correo electrónico para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.*
- 6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores, de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales. el caso de persona física.*
- 7. Una certificación notarial o registral de personería jurídica.*
- 8. Una copia certificada del plano catastrado.*
- 9. Copia de certificación de título de propiedad.*
- 10. Ingresar en el sistema el número del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.*

*Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario podrán derivarse las consecuencias penales correspondientes.*

*Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada por Notario Público. En caso de ser firmado digitalmente no requerirá de autenticación por parte de un Notario Público.*

*(\*) (Así reformado el punto anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)”*

Por tanto, el formulario D2, era un registro, que no incorporaba estudios técnicos necesarios para determinar si el suelo tenía condiciones de absorción para instalar tanques sépticos con drenajes, ni estudios arqueológicos, tal como lo hace ver el recurrente al querer hacer ver que ya la SETENA no solicitará esa información.



En cuanto al manejo de las aguas residuales, existe una norma específica que lo regula, que es el Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas, N° 42075-S-MINAE, vigente desde el 15 de octubre del 2020, para lo cual los desarrolladores deberán presentar los estudios correspondientes para la obtención de los permisos para los sistemas de tratamiento de las aguas residuales ante el Ministerio de Salud, y esto aplica para todo proyecto que requiera o no requiera de EIA, por lo que no es cierto que al no haber EIA ocurra una desregularización de las normas.

En el caso de los estudios arqueológicos, existe para ello ya la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, N° 6703, la cual indica en su artículo 13 y 20 lo siguiente:

*Artículo 13.- Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.*  
*Artículo 20.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, no diere cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión inmutable de tres a cinco años.*

Por lo que ya existe una ley específica que norma lo concerniente al patrimonio arqueológico, independientemente del tipo de proyecto que se desarrolle.

Sobre la lista de proyectos exonerados de licencia ambiental, prevista en el anexo 2, del reglamento impugnado, que enumera actividades, obras o proyectos que no están fundamentados en criterios técnicos, que no son de muy bajo impacto ambiental y que no debieron quedar exentas de la valoración, se indica lo siguiente para cada actividad impugnada:

Sobre el aprovechamiento maderable de plantaciones forestales, sistemas agroforestales, árboles plantados individualmente, árboles en terreno de uso agropecuario y sin bosque y árboles en zonas urbanas:

El Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Vigente) no contempla la EIA para las actividades de Aprovechamiento maderable de plantaciones forestales, sistemas agroforestales, árboles plantados individualmente, árboles en terreno de uso agropecuario y sin bosque y árboles en zonas urbanas, debido a que Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), no contempla la EIA para las actividades mencionadas, ni en su Anexo 1, que establece el Listado de proyectos, obras y actividades obligados según leyes específicas a cumplir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o de Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA ni en su anexo 2, Lista de actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de EIA y para los cuales no existen leyes específicas que así lo solicite.

Esta actividad se mantiene en el decreto vigente como que no requiere viabilidad ambiental, lo cual es consecuente con la Ley Forestal No. 7575, la cual establece en su artículo 28 lo siguiente:



**Artículo 28.- Excepción de permiso de corta** *Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.*

Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación.

Por lo cual, al no requerir permisos de corta se evidencia que no es necesario tramitar una viabilidad ambiental por cuanto no existe un deber de tramitar ningún permiso.

Asimismo, el aprovechamiento de árboles localizados en áreas de terreno de uso agropecuario y sin bosque, indican un muy bajo impacto ambiental, dado que se localizan en áreas ya impactadas por otras actividades productivas con fines agropecuarios.

En cuanto a que no hay certeza jurídica ambiental y que se puede tramitar la corta de miles de árboles, se debe aclarar que ya la Ley Forestal No. 7575, en su artículo 27 establece la cantidad máxima de árboles a cortar bajo estas condiciones

**ARTÍCULO 27.- Autorización para talar** *Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado.*

Por lo que no es cierto que exista falta de certeza jurídica sobre este tipo de aprovechamiento forestal, en cuanto a la cantidad de individuos a aprovechar. Además, es el SINAC el ente competente en materia forestal y quien regula que la ley se implemente a cabalidad.

#### Sobre los Servicios de Autolavado o Lavacar:

El Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), no contemplaba la EIA para las actividades mencionadas, ni en su Anexo 1 y 2, lista de actividades que requieren de EIA, el Reglamento de Evaluación Ambiental anterior al Vigente no establecía que esta actividad requiriera de un registro o Licencia Ambiental.

El Ministerio de Salud, es el que otorga los permisos para los Lavacar, para lo cual aplica la regulación para el manejo y tratamiento de las aguas residuales (café, amarillas y grises). Además, es una actividad que la Comisión Plenaria, incorporó como de muy bajo impacto ambiental, en las resoluciones No. 2373-2016, No. 1909-2017-SETENA y No. 1462-2018-SETENA.



También es importante considerar que los planos constructivos de esa actividad deben pasar por el APC de CFIA, y que una vez construido el Ministerio de Salud verifica que el establecimiento sea acorde con los planos constructivos aprobado, y con los criterios sanitarios y ambientales para su operación.

Asimismo, deben cumplir con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo No. 32079 del 14 de setiembre de 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental.

Por lo cual no lleva razón el recurrente en cuanto a que exista una desregularización, basados en que es una actividad que requería de una EIA, de un registro o permiso ambiental, de acuerdo con la normativa anterior (Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), y además que son actividades de bajo impacto ambiental y debidamente reguladas por otras instituciones, con normativa que reglamenta desde lo preventivo, hasta el seguimiento y fiscalización.

#### Sobre los Talleres de ebanistería, aserraderos móviles, talleres de mecánica automotriz, lubricentro:

Para estas actividades enumeradas, luego del análisis con muchos actores, consultores de diferentes instituciones y del sector privado, la consulta pública, SETENA establece que son de bajo impacto ambiental, considerando el grado de incidencia de las acciones del proyecto sobre el factor ambiental, que el impacto tiene un carácter puntual, momentáneo, pasajero, y los efectos son fugaces y temporales, reversibles, mitigables, recuperables, y no significativos.

También es importante considerar que los planos constructivos de esas actividades deben pasar por el APC de CFIA, y que una vez construido el Ministerio de Salud verifica que el establecimiento sea acorde con los planos constructivos aprobado, y con los criterios sanitarios y ambientales para su operación.

En cuanto a los aserraderos móviles además del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, también requieren la autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que es el ente competente en materia forestal.

Asimismo, deben cumplir con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo No. 32079 del 14 de setiembre de 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental.

Por lo cual no llevan razón los accionistas en cuanto a que exista una desregularización, dado que son actividades de bajo impacto ambiental y debidamente reguladas por otras instituciones, con normativa que reglamenta desde lo preventivo, hasta el seguimiento y fiscalización.

#### Sobre el Aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados, fuera de Áreas Silvestres Protegidas:

Sobre esta actividad que no requiere EIA, se debe aclarar que esta decisión es consecuente con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 40477-MINAE, Regulaciones para el



aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques privados, el cual en su artículo 1 establece lo siguiente:

**Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.**

*El presente Decreto tiene por objetivo establecer las regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques en propiedad privada y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad o de poseedores legalmente acreditados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento a la Ley Forestal.*

*Corresponde a las oficinas regionales y subregionales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en su condición de Administración Forestal del Estado (AFE) evaluar y tramitar las solicitudes de aprovechamiento y extracción de madera caída en bosques propiedad privada.*

Por otra parte, mediante sus artículos 4, 5 y 6, establece los requisitos para esta actividad, donde no está el requerimiento de viabilidad ambiental.

Además, en el artículo 8 indica lo siguiente:

*Artículo 8. Disposiciones para el aprovechamiento de madera caída en bosque.*

- 1) El funcionario de la AFE deberá constatar en campo la condición de árbol caído que se solicita para determinar si el mismo se cayó por causas naturales, determinar el diámetro, largo y especie del mismo, y si el mismo se encuentra en bosque primario o secundario.*
- 2) De existir caminos primarios establecidos en Planes de Manejo anteriores y que aún persisten con su debido mantenimiento, deberán aparecer en el mapa base, junto a los árboles caídos georeferenciados. La información anterior, se presentará en un mapa base a escala adecuada, conforme al contorno del plano de catastro.*
- 3) Bajo el principio precautorio, toda troza o fuste de árbol caído, que de forma evidente esté siendo utilizado como madriguera o refugio por aves o mamífero silvestres no podrá ser contabilizado dentro del material, a extraer y deberá permanecer en esa misma condición.*
- 4) No se podrán establecer patios de apilado de la madera aserrada dentro del bosque ni en áreas de protección, pendientes, nacientes, cauces de ríos y quebradas permanentes.*
- 5) Bajo ninguna circunstancia se permitirá el aserrío en cauce de quebradas y ríos.*
- 6) Queda prohibido la apertura de nuevos caminos o trochas dentro del bosque, así como la remoción de la vegetación sucesional que se haya instaurado en las vías abandonadas.*
- 7) La madera caída dentro de las áreas de protección definidas por el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, no podrá ser extraída salvo que por criterio técnico emitido por la AFE ante recomendación del Regente Forestal, se defina su extracción para evitar situaciones de riesgo que puedan ocasionar perjuicio a la vida humana. Se exceptúan los árboles que por su longitud parte del fuste cae en áreas de protección o sobre el cauce de un río, para lo cual se considerará la ubicación de la base del árbol.*



- 8) *La extracción de madera deberá realizarse únicamente en períodos secos o de muy baja precipitación, sin alterar las condiciones actuales de las trochas y caminos internos y externos causando el menor impacto posible al bosque.*
- 9) *Cualquier daño ocasionado a los caminos deberá ser reparado por el propietario que realice el aprovechamiento.*

Del citado artículo, se constata que no es cierto lo que los accionantes manifiestan, en cuanto presumen que la actividad al no requerir viabilidad ambiental abre un portillo peligroso para degradar los bosques, primero porque ya existe normativa que legaliza esta actividad y luego porque el Estado a través del SINAC ya ha previsto mediante lo indicado en el artículo 8 del DE 40477, las pautas para hacer un uso racional del recurso.

### Sobre los Postes de telecomunicación

Sobre esta actividad, se tiene lo que indica el Decreto D.E. No. 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, "Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la Aprobación Coordinada y Expedita Requerida para la Instalación o Ampliación de Redes de Telecomunicaciones":

*"Artículo 3º-Tipos de infraestructura de telecomunicaciones. Las disposiciones del presente Decreto aplican para cualquiera de las siguientes modalidades de infraestructura definidas en la Norma Internacional 60050 de la Comisión Internacional Electrotécnica de acuerdo a la recomendación UIT-R V.662-3 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:*

- a. **Antena de Telecomunicaciones:** *corresponde a la parte del sistema de transmisión o recepción de radio diseñado para proveer el emparejamiento entre el transmisor o el receptor y el medio en el cual se propagan las ondas de radio. Puede ubicarse en una torre de telecomunicaciones o puede ser auto-soportada.*
- b. **Ductos de Telecomunicaciones:** *conjunto de tuberías de diversos materiales destinadas a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones a nivel subterráneo.*
- c. **Infraestructura de Telecomunicaciones:** *es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno, en el subsuelo o sobre él, que estará destinada a la instalación y soporte de una red o un servicio de telecomunicaciones. La infraestructura de telecomunicaciones puede estar constituida, por canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones de control y demás estructuras requeridas para la instalación y operación de las redes públicas para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Este tipo de infraestructura no representa un fin como unidad habitacional.*
- d. **Poste de Telecomunicaciones:** *soporte único vertical de madera, concreto, acero u otro material, con un extremo dispuesto en el suelo, ya sea directamente o a través de cimientos. Estas estructuras generalmente se utilizan para el soporte de tendidos eléctricos y cableado de telecomunicaciones como cable coaxial, par de cobre y fibra óptica, entre otros.*
- e. **Red de telecomunicaciones:** *según el artículo 6, inciso 19), de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde a los sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de*



*circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.*

- f. **Telecomunicaciones:** según el artículo 6, inciso 29), de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde a toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- g. **Torre de telecomunicaciones:** soporte que puede estar construido en materiales como madera, acero y concreto, y que suele constituirse de una estructura de cuatro lados entrecruzados o de un único soporte. Puede soportar varios elementos, como antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones.

*Igualmente, el presente decreto aplicará para todos aquellas modalidades de infraestructura de telecomunicaciones que sean determinados por la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Rector del Sector de Telecomunicaciones.”*

Ahora bien, **las especificaciones técnicas que definen una torre y un poste de telecomunicación son más diversas que su fin**, o sea, “SOPORTAR EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES”. Ese es el fin general de esas estructuras, pero no las distinguen o unifican en una misma clasificación. Utilizando solo esa definición, se obvia lo que sí es diferente entre esas estructuras:

- Dimensiones de la estructura.
- Dimensiones y tipo de la infraestructura soportante (cimentaciones).
- Tipo y cantidad de los equipos a soportar.
- Zona de cobertura que se ocupa para que el (los) equipo (s) soportado (s) cumpla (s) con su función (es) de telecomunicación.
- Potencia necesaria para que el (los) equipo (s) soportado (s) cumpla (s) con su función (es) de telecomunicación.
- Soporte de energía necesario para que el (los) equipo (s) soportado (s) cumpla (s) con su función (es) de telecomunicación.
- Otras especificaciones técnicas.

Lo anterior definirá la **ubicación óptima** necesaria para que la estructura de telecomunicación cumpla con su fin último, sea una zona rural, sub urbana o urbana. Consecuentemente, el **impacto ambiental** causado por la ejecución del proyecto de Instalación de una Estructura de Telecomunicación (Torre/Poste), también será diferente, dependiendo del tipo de estructura utilizado y su ubicación.

Así las cosas, en Costa Rica, las estructuras de telecomunicación más usadas en Costa Rica son las Torres y los Postes, y obviamente las redes. Pero nos centraremos en los dos primeros.



## I. Torres De Telecomunicaciones:

Torres Neutrales: Son desarrolladas por empresas que construyen las torres en puntos estratégicos, ella negocia cada operador y el operador instala sus equipos (Microondas, parabólicas, paneles celulares, transmisores, entre muchos otros). Provee alimentación de electricidad y seguridad. Es un bien inmobiliario.

### 1. Autosoportadas:

Es una estructura diseñada para mantener su propio peso, sin necesidad de soportes adicionales, son muy resistentes a la torsión que genera el viento, por lo que son mayormente usadas, cuando la cantidad de antenas que se colocarán sobre ésta, requieren una gran superficie. Este tipo de torres se fabrican en planta y se instalan o montan en el sitio. Por lo general, se usan en terreno natural y de difícil acceso, en donde resulta complicado el uso de grúa.

Su geometría en elevación es de forma piramidal y su base tiene forma triangular. Toda vez que estas estructuras están sobre terrenos, se deben construir con una cimentación adecuada para soportar su propio peso, más, el de las antenas requeridas y el peso de 3 operadores, con su respectivo equipo de seguridad y montajes para labores de mantenimiento.

Características Técnicas:

Altura: De 6 hasta 85 m

Ancho: De 2 m<sup>2</sup> hasta en relación con la altura de la torre

Base: El armado de la cimentación será en relación con el tipo y altura de la torre

Peso: De 50 kg a los 12.000 kg

Acceso: Escalerilla ubicada de un lado de la torre

Capacidad de Carga: De 200 kg hasta 1.600 kg

En Costa Rica los proyectos más comunes son para la construcción y operación de torre de telecomunicación celular. Consiste en un sitio de radio base para telefonía celular del tipo "Greenfield Arriostrada", el cual contempla el cimiento en concreto armado para la estructura, montaje de una torre de sección triangular. La torre generalmente alcanza una altura total de entre 35 y 60 metros, donde 35/60 metros corresponden a la torre, 3 metros son del soporte de pararrayos y 2 metros de pararrayos y luces de seguridad aérea. Generalmente se necesitará una placa de cimentación de 4x4m con 0,50m de espesor y sobre ésta existirán pedestales de 0,75m x 1,70m de altura, de donde se fijara la estructura de acero a colocar. Además contempla una caseta o área para la colocación de equipos de las operadoras de 2,30 m<sup>2</sup>. El perímetro de AP estará resguardado con pared de concreto o malla ciclón, dependiendo de su ubicación urbana o rural y las condiciones de seguridad del sector. Adicionalmente se instalará 0.5 m de alambre navaja en la parte superior y contará con un portón de hierro de doble hoja para el acceso al área de trabajo. Todo lo anterior se desarrolla en un área de entre 120/250 m<sup>2</sup>. Infraestructura a desarrollar: Instalación de torre autosoportada, Placa de Fundación, Caseta para la instalación de los equipos de las operadoras, Huella de acceso de vehículos, Rampa de acceso al AP, Tapia de confinamiento (en losas prefabricadas o mallas ciclónicas).

Abajo se presentan imágenes de torres típicas tipo autosoportadas.



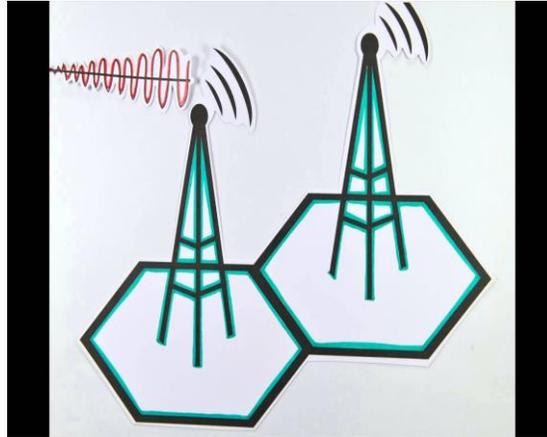
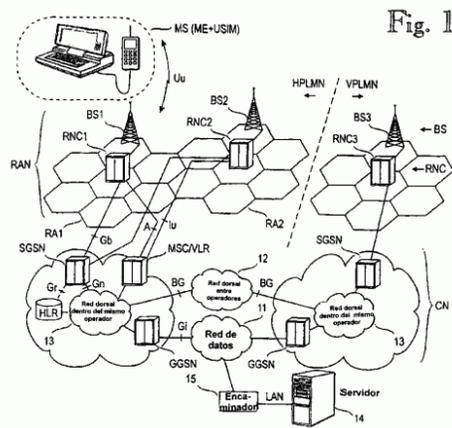
Según consulta hecha a experto en Telecomunicaciones, entrevistado para el fin de esta respuesta, las torres de telecomunicación de este tipo, tiene un doble propósito:

- Primero: recibir la señal celular y distribuirla localmente;
- Segundo: servir de enlace entre otras torres para retransmitir la señal.

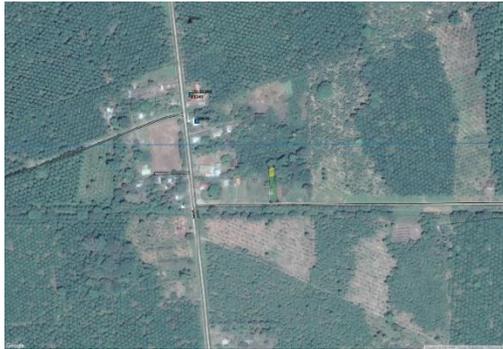
Las torres autosoportada sustentan equipos los cuales cumplen las siguientes funciones: Enlaces y retransmisión de señal celular (señal inalámbrica de ondas 3G, 4G, 5G). Recibe la señal y envía a otro punto o torre. Los equipos llevan de un punto a otro la señal de telecomunicación. Llevan de Torre-a-Torre la señal, a través de paneles para telefonía móvil, enlaces y antenas de microondas (antenas parabólicas). El propósito más importante es sostener los enlaces que unen una o más torres para retransmitir la señal. Esos enlaces la señal (ondas de telecomunicación) en línea recta, por lo que la existencia de obstáculos, sean árboles, edificios, cerros, montañas, volcanes, impiden que la misma se efectúe y la señal o transmisión se corta. Esa es la razón por la cual generalmente la transmisión se inicia en lugares altos, por ejemplo, el Volcán Irazú. Y de ahí se cubren zonas como San José, Alajuela, Heredia, donde la señal llega sin problemas.

Ahora bien, para poder servir de enlace y crear la red, además de distribuir localmente la señal de celular, cada torre debe definir su Zona de Cobertura.

ZONA de COBERTURA: Depende de la posición de los paneles, de la potencia del equipo de transmisión y de las alturas de las torres. Cuanto más alta la Torre, más grande la Zona de Cobertura.



Esa es la razón para que un gran porcentaje de las torres de Telecomunicación se ubican en zonas rurales. (v. ejemplos de la ubicación de torres a seguir).



## 2. Monopolo:

Estas estructuras son visualmente discretas, instaladas normalmente en lugares en donde se requiere conservar la estética, ocupan menos espacio que otras torres de telecomunicaciones, se pintan de algún color o se adornan para permitir que la estructura se mimetice, lo cual reduce su impacto en la imagen urbana y las convierte en una excelente opción para zonas residenciales, corporativas y comerciales.

Estas estructuras consisten en tubos de sección circular o poligonal, y en elevación, puede ser de sección constante o cónica, se pueden instalar sobre terrenos y se deben construir



con una cimentación adecuada, aseguradas por medio de pernos para soportar su propio peso, más, el de las antenas que se requieran. En ocasiones, este tipo de torres, cuentan con una plataforma de trabajo superior, para un máximo de 4 operadores con su respectivo equipo de seguridad y montaje.

#### Características Técnicas

Altura: De 18 a 45 m

Ancho: De 0.60 a 1.5 m

Peso: A partir de los 200 kg

Base: De 3 a 9 m<sup>2</sup>

Acceso: Escalerilla ubicada de un lado de la torre

Capacidad de Carga: Hasta 800 kg



Obsérvese que el uso es diferente que la Torre Tipo Greenfield y que atinge menores alturas.

#### II. Postes de Telecomunicaciones:

Es una estructura visualmente discreta, se conforma de un poste metálico poligonal seccionado en 2 o 3 partes, fabricado con placa de acero al carbón. Son instaladas normalmente en lugares en donde se requiere conservar la estética y son utilizadas como luminarias, su cimentación se basa en una pila circular de 1 metro de diámetro por 5 metros de profundidad, armadas con acero de refuerzo y concreto.

Ocupan espacios menores a los monopolos, debido a que el equipo de transmisión y antenas, se encuentran colocados en la misma estructura. Generalmente se pintan del color de las luminarias del entorno, por lo que su impacto en la imagen urbana se pierde, y las convierte en una excelente opción para zonas residenciales, corporativas y comerciales.

En este tipo de estructura, solo se puede ubicar a un operador y su instalación y montaje requieren del uso de grúa, debido a que están armadas desde taller. Una vez izados, solo es necesario colocar el medidor de energía eléctrica, para comenzar su funcionamiento.



### Características Técnicas

Altura: De 18m

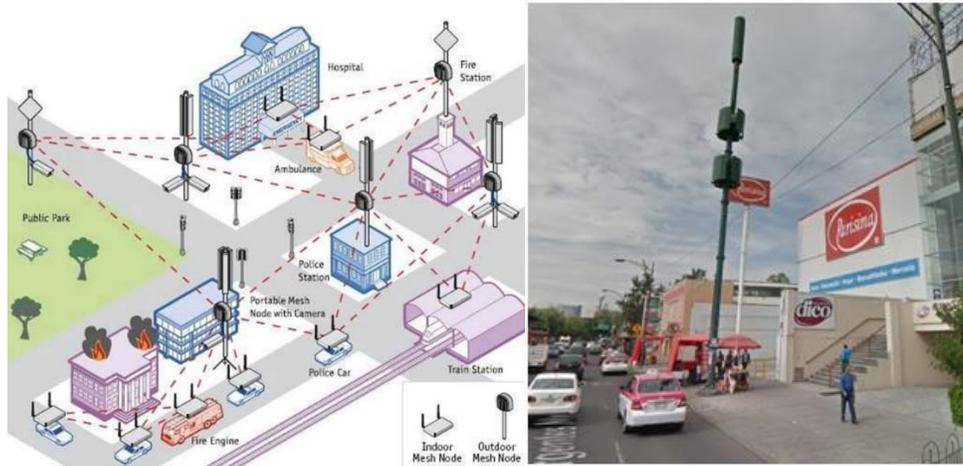
Ancho: De 0.60 a 1.5 m

Peso: 1,739 kg

Base: 1 m de diámetro

Acceso: Mediante grúa con canastilla

Capacidad de Carga: De 200kg hasta 1.600



Conclusión: No se puede calificar igualmente a Postes y Torres de Telecomunicación.

Asimismo, son estructuras con funciones diferentes, que sustentan equipos diversos: uno para distribución local y enlaces con poca zona de cobertura (postes) otros direccionados a formar parte de una red de Telecomunicación a nivel regional. Con estructura de dimensiones mucho más grandes, con cimentaciones más grandes, exigiendo ocupar más espacio y altitud (torres).

**Por lo tanto, dado su ubicación, y dimensiones, las Torres producen un Impacto ambiental de proporciones más grandes que un poste.**

Respecto al inciso 2 del Anexo A del Decreto Ejecutivo N° 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, se define a las “Actividades de Muy bajo impacto ambiental potencial” como:

*“2. Actividades de Muy bajo impacto ambiental potencial: Actividades humanas que, por su naturaleza no provocan alteración negativa del ambiente y que no representan una desmejora de la calidad ambiental del entorno en general o de alguno de sus componentes.”*

Ahora bien, devolviéndonos al Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, en su artículo 8°, las “Competencias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” eran definidas de la siguiente forma:

*“Según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995, en materia de*



*instalación y ampliación de **redes de telecomunicaciones** le corresponde a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental:*

1. *Dar trámite a la solicitud de viabilidad ambiental en concordancia con los artículos 1, 2 y 12 y 13 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio del 2004. **Los tipos de infraestructura sometidos a la tramitación de la viabilidad ambiental serán los establecidos en el artículo 3 del presente decreto.** (El resaltado no es del original.)*
2. (...)"

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT define como **infraestructura de telecomunicaciones** las siguientes:

- a. Antena de Telecomunicaciones
- b. Ductos de Telecomunicaciones
- c. Poste de Telecomunicaciones
- d. Red de telecomunicaciones
- e. Torre de telecomunicaciones

**Es importante tener en cuenta** que el Decreto Ejecutivo No. 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT del 15 de julio de 2016, decreta:

*"Modificación al Artículo 8, Inciso 1) del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado: Las Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la Aprobación Coordinada y Expedita Requerida para la Instalación o Ampliación de Redes De Telecomunicaciones".*

*"Artículo 1°—Modifíquese el inciso 1) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT del 10 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 175 del 08 de setiembre del 2010, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:*

*'Artículo 8°—Competencias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía. Según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995, en materia de instalación y ampliación de **redes de telecomunicaciones** le corresponde a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.*

1. *Dar trámite a la solicitud de viabilidad ambiental en concordancia con los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta N° 125 de 28 de junio del 2004.*
2. (...)"

Observar que en dicha modificación **se omite cuales infraestructuras de telecomunicaciones deben ser sometidos a la tramitación de la viabilidad ambiental**, además de las Redes de Telecomunicación. Es poco probable que esté incluyendo a todas infraestructuras, ya que entonces se debería incluir a las antenas de telecomunicación en las EIA, independiente de sus tamaños.



Según la experiencia de la SETENA en esos tipos de proyectos se tiene:

Ya en el 2013, el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 37803 del 25 de junio de 2013, incluyó el artículo 9 bis al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), D.E. No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, estableciendo el proceso de Evaluación del Impacto Ambiental ante la SETENA para proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones. Mas tarde, en el 2017, la Comisión Plenaria de la SETENA, para clarificar cuales infraestructuras de telecomunicación deberían tramitar la evaluación de impacto ambiental ante esta secretaría, emitió el Acuerdo de la Comisión Plenaria No. ACUERDO ACP-30-2017 del 24 marzo 2017 el cual trata de la “Evaluación Ambiental sobre proyectos de Telecomunicaciones que deben ingresar a SETENA”, “POR TANTO PRIMERO”, se tiene que:

*“Comunicar tanto al público como a funcionarios de SETENA, que el tipo de infraestructura de telecomunicaciones que deberá ser sometida a análisis de EIA, ante esta Secretaría Técnica, serán aquellas que tipifiquen como “Torre de Telecomunicaciones”, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando C) punto 3, de este acuerdo, a fin de que no haya confusiones en cuanto a la redacción actual del artículo 8, ítem 1 del Decreto 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT. El procedimiento para su evaluación de las mismas se encuentra normado en el Decreto 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.”* (El resaltado no es del original.)

En el 2021, el Decreto Ejecutivo N° 42912 modifica el artículo 9 bis, indicando que: *“El Documento de EIA de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones se tramitará a través del Documento de Registro Ambiental D6”*

En Resolución N° 05994–2017, de fecha 26 de abril del 2017, la Sala Constitucional resuelve la Acción de inconstitucionalidad, concluye:

*“1) Pese al reconocimiento constitucional del «principio precautorio en materia ambiental», de que esta Sala ha indicado que la realización de Estudios de Impacto Ambiental se erige en un principio que debe ser debidamente observado y aplicado, y de los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental, se pueda concluir que, no cualquier modificación de la normativa ambiental implica necesariamente una disminución de protección del derecho al ambiente, ni toda*



*modificación, que no sea lo suficientemente amplia, debe interpretarse como una inconstitucionalidad por omisión.”*

De lo anterior, la SETENA no considera que se deba incluir a los postes de telecomunicación, dentro de los trámites de evaluación de impacto ambiental, dado que sus impactos ambientales potenciales son considerados muy bajos por lo que se incluyó en el anexo 2 del decreto ejecutivo no. 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, cumpliendo con la definición del inciso 2 del Anexo A del mismo Decreto.

Sobre las Remodelaciones de infraestructura para actividades agropecuarias, pesca y acuicultura:

Esta actividad no requiere someterse a la EIA basado en el umbral de construcción estipulado en el artículo 3, inciso 6, del Reglamento del de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, debido a que el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), ya establecía un umbral de 500m<sup>2</sup>, para las actividades que no requieren de Viabilidad Ambiental. Además, esta es una actividad que ya venía siendo catalogada como de muy bajo impacto ambiental, según la Resolución 1462-2018-SETENA, Proyectos de muy bajo impacto ambiental, que, en su Por tanto Primero, artículo 5, inciso 19, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 5.-** Actividades Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes:

(...)

**30. Remodelación de infraestructura para actividades agropecuarias**

Así, que lo que se hizo fue incorporar esta actividad al DE 43898, como una actividad de muy bajo impacto que no requiere de viabilidad ambiental y agregando las actividades de pesca y acuicultura de versan en el mismo concepto.

Sobre la Instalación y construcción de casetas de bombeo y sus equipos menores de 500m<sup>2</sup>, en sistema de distribución de aguas y alcantarillados sanitario existentes:

Esta actividad no requiere someterse a la EIA basado en el umbral de construcción estipulado en el artículo 3, inciso 6, del Reglamento del de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, debido a que el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), ya establecía un umbral de 500m<sup>2</sup>, para las actividades que no requieren de Viabilidad Ambiental. Además, esta es una actividad que ya venía siendo catalogada como de muy bajo impacto ambiental, según la Resolución 1462-2018-SETENA, Proyectos de muy bajo impacto ambiental, que en su Por tanto Primero, artículo 5, inciso 19, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 5.-** Actividades Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes:

(...)



**19. Ampliación, remodelación, operación y mantenimiento de captaciones de agua y casetas de bombeo y su equipo en sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario existentes**

Así, que lo que se hizo fue incorporar esta actividad al D.E. No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC como una actividad de muy bajo impacto que no requiere de viabilidad ambiental.

Como un **tercer alegato** se indica que el artículo 2 indica que la EIA solo aplica para proyectos nuevos y que por tanto hay regresión dado que se elimina la posibilidad de tramitar los Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA) y tal situación violenta el principio de progresividad

Sobre este alegato se debe aclarar que el Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC no elimina la aplicación de los Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA), siendo que el decreto que regula estas actividades es el Decreto Ejecutivo No. 42837-MINAE, el cual se encuentra vigente y continúa siendo objeto de trámite ante la institución, y pueden generar su expediente en la Plataforma Digital de Trámites de Setena.

Como un **cuarto alegato**, los accionantes indican que, no se dispondrá de una oportuna participación ciudadana ya que el artículo 23 del D.E. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC sobre ordena la publicación de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), que representan el menor porcentaje de los proyectos que tramitan EIA.

Sobre esto, lo primero que debe indicarse es que es cierto que la SETENA tendrá en su página web el listado de los Estudios de Impacto Ambiental, en cumplimiento del artículo 23 del D.E. No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Esta decisión es consecuente con el artículo 41 del Decreto 31849, y que fue sustituido por el D.E. 43898-MINAE-MOPT-MAG-MEIC, el cual indicaba lo siguiente:

**Artículo 41.- Comunicación sobre inicio de revisión del EsIA ante la Sociedad Civil**

*El desarrollador o responsable del proyecto publicará a nombre de la SETENA en un diario de circulación nacional, de conformidad con el formulario dado por la SETENA, el o los estudios de impacto ambiental, que está sometiendo a conocimiento de la SETENA y señalará que tales estudios o la Declaratoria de Impacto Ambiental están disponibles a la consulta pública. En esta Comunicación se indicará los horarios, los locales de consulta, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido por la SETENA.*

*En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación disponibles y autorizados para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en proceso de revisión.”*

Es así, como la SETENA tomó la decisión de mantener la publicidad de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), para lo cual incluyó esta acción en el artículo 23 del D.E. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, sin embargo, esto no quiere decir que los demás proyectos



nuevos que se tramiten bajo otro instrumento de evaluación, inclusive con otro tipo de formularios de evaluación ambiental, no sean de conocimiento y acceso público para que la sociedad pueda informarse de todas las AOP que tramita la institución. Esto por cuanto en la actualidad todos los proyectos que se someten al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un expediente administrativo, son trámites 100 % digitales, para lo cual la institución cuenta con una Plataforma Digital, la cual además tiene un componente que da acceso público a cualquier usuario, por lo que en cualquier momento un ciudadano sin importar donde resida, tiene acceso directo y libre para consultar digitalmente cualquier actividad, obra o proyecto tramitado bajo el Decreto No. 43898 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y que cuente con expediente en SETENA, cumpliendo así con lo que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, que indica que la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental será de carácter pública y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización.

En conclusión, lo que hace el artículo 23 del D.E. 43898 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, es garantizar que los proyectos más impactantes y donde se deba tramitar un Estudio de impacto Ambiental, los ciudadanos tengan un sitio diferenciado para que poder informarse y que de requerirlo así, ingresen a la Plataforma Digital para poder visualizar el expediente de forma íntegra, sin menoscabo a que la propia ciudadanía tenga el acceso para poder visualizar cualquier expediente que se tramite en la institución y dentro del cual puedan proceder a gestionar sus consultas, oposiciones o demás herramientas de participación ciudadana que la normativa les confiere.

El **último alegato** versa sobre la supuesta inconstitucionalidad por la desprotección de la garantía ambiental, impugnando el artículo 80 del DE 43898, donde los accionistas indican que dejar las AOP sin garantía en su fase de operación trae serias repercusiones al ambiente en caso de que se generen daños ambientales.

Sobre este alegato, se debe tener en cuenta lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 en su artículo 21, el cual indica:

**Artículo 21: Garantía de cumplimiento**

*En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado.*

*Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.*

*La garantía debe ser de dos tipos:*

- a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.*
- b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo del impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.*



*La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.*

De la redacción del artículo anterior, queda claro que existen dos tipos de garantías de cumplimiento, una que debe ser aplicada para AOP en su fase constructiva y otra que puede ser aplicada para AOP en su fase operativa. Sin embargo, no ordena que ambos tipos de garantía deban de implementarse para todas las AOP que realicen el proceso de EIA, de hecho, el último párrafo establece que la garantía de cumplimiento debe mantenerse vigente ya sea durante la ejecución o durante su operación, pero no indica o establece que sea para ambas fases en todos los casos. Es por tal motivo, que basados en la técnica, la ciencia y la lógica, se ha determinado que efectivamente dependiendo del impacto ambiental del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores, así debe ser fijada la garantía de cumplimiento, donde existen proyectos que deben poseer ambos tipos de garantía, mientras que otros por su nivel de posible riesgo en fase operativa no se hace necesario y de ahí que se pueda liberar en general al desarrollador del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos ante la SETENA y ordenados mediante Resolución Administrativa.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que la SETENA no está exonerando a todas las AOP de rendir la garantía de funcionamiento, por cuanto lo que establece es que dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores se le podría liberar de este requerimiento, siendo entonces que las AOP que si presentan un riesgo en su operación si deberán rendir dicha garantía para su fase operativa, como lo son por ejemplo los rellenos sanitarios, la explotación minera, proyectos de generación eléctrica, que si son AOP consideradas de un alto impacto ambiental en su fase operativa, y que la fiscalización ambiental se limita principalmente en SETENA, y de poco accionar para otras instituciones, contrario en otras actividades industriales, que por ejemplo generan impactos muy puntuales y específicos, como la contaminación sónica, donde se requiere de equipos como sonómetros para valorar el nivel del ruido, en la cual otras instituciones tiene las funciones por ley, el personal especialista y capacitado, y los equipos especiales, en estos casos es que el decreto vigente en su artículo 80, indica que no se establecerá garantías de funcionamiento, para las actividades que son supervisadas durante su operación por otras instituciones para las cuales la normativa ha establecido obligaciones.

Ahora bien, debe aclararse que la garantía de cumplimiento no es el único medio factible para sancionar a un desarrollador que no cumpla con la normativa ambiental, así que el indicar que a falta de garantía de cumplimiento se pone el peligro el ambiente no es cierto, ya la misma Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, en su capítulo XIX, desarrollada el tema de sanciones, en sus artículos 98, 99, 100 y 101, de la siguiente manera:

**Artículo 98:** *Imputación por daño al ambiente*

*El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.*



**Artículo 99:** Sanciones administrativas

*Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:*

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.*
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.*
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.*
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.*
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.*
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.*
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.*
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.*
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.*

*Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.*

**Artículo 100:** Legislación aplicable

*La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.*

**Artículo 101:** Responsabilidad de los infractores

*Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.*

*Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.*



En conclusión, la garantía de cumplimiento indicada en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se refiere a dos tipos de garantía, pero no ordena tácitamente que ambas deban ser ordenadas para todas las AOP y de ahí que la SETENA desarrolle para qué tipos de proyectos opera solicitar garantía de cumplimiento en su etapa operativa basada en el riesgo que dicha operación ocasionaría y en la potestad de otras instituciones de dar seguimiento a los permisos otorgados y para los cuales poseen como parte de sus competencias como Estado velar por la protección del ambiente. Se aclara que el artículo 80 del DE 43898 no busca cambiar lo que establece el artículo 21 de la Ley 7554, dado que claramente no lo puede hacer, sino que busca garantizar que la garantía de cumplimiento sea solicitada sobre aquellas AOP que sí tengan un riesgo inminente negativo sobre el ambiente.

### III. Conclusiones

Con la información desglosada anteriormente esta Secretaría concluye:

1. Que no existe violación al principio de no regresión ambiental.
2. Que las condiciones técnicas sobre las cuales se emiten los reglamentos, tal como ya ha indicado esta honorable Sala, no son asunto de constitucionalidad.
3. Que no se aprecia menoscabo del derecho ambiental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que este Tribunal deba corregir.
4. Que los proyectos categoría C de bajo impacto no se sometían a una Evaluación de Impacto Ambiental para obtener una Viabilidad Ambiental, solamente obtenían un registro ante SETENA, así estaba normado mediante el Reforma Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), No. 31849 y 41815-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 25 de junio del 2019.
5. Que el Reglamento en análisis mantiene los umbrales para las AOP categoría C, de construcción de menores a 1000m<sup>2</sup> y el de hasta 999 m<sup>3</sup> de movimiento de tierra, tal cual se reformó el DE 31849 mediante el decreto N° 37803-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, al Reglamento de Evaluación Ambiental, los cuales no se sometían a una EIA, solo obtenían un registro ambiental.
6. Que el Reglamento no elevó los umbrales, no está desregularizando varias clasificaciones. Anteriormente ellas ya no eran objeto de una EIA, solamente de un registro.
7. Que no se cambia el umbral de las AOP de más 1000m<sup>2</sup> que, si son AOP, que requieren someterse a la EIA, y de Seguimiento Ambiental.
8. Que la SETENA mantiene en el Decreto vigente lo establecido en el anterior referente a que para los proyectos categoría C, con un umbral superior de 500m<sup>2</sup> y menor a 1000m<sup>2</sup>, y que se ubiquen en área ambientalmente frágil definidas en el artículo 98 de este reglamento, si requieren someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental para optar por una Licencia de Viabilidad Ambiental aprobada por la Comisión Plenaria.
9. Que La SETENA no tenía normado la realización de audiencias para proyectos tipo C de 500 a 1000m<sup>2</sup>, los cuales son Registro D2, debido que no es un requisito para estos que esté regulado normativamente (Decreto 31849- MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, y considerando que son proyectos de bajo impacto, por la magnitud de la obra, el grado de incidencia de la acción del proyecto sobre el factor ambiental, los impactos son momentáneos, reversibles y no significativos.



10. Que no se están dando responsabilidades en materia de Evaluación de Impacto Ambiental a otras entidades, lo que se hace es exonerar del Registro de dichas actividades ante la SETENA, pero se mantienen los controles ambientales por otras instituciones, siempre dentro de sus potestades legales.
11. Que el Reglamento en análisis no permite fraccionar las AOP, esto está claramente normado mediante la Ley 7788, en su artículo 94.
12. Que no existe un cambio en cuanto a lo que se refiere a la modificación de proyectos que ya obtuvieron viabilidad ambiental.
13. Que el formulario D2, era un registro, que no incorporaba estudios técnicos necesarios para determinar si el suelo tenía condiciones de absorción para instalar tanques sépticos con drenajes, ni estudios arqueológicos, tal como lo hace ver el recurrente al querer hacer ver que ya la SETENA no solicitará esa información.
14. Que ya existe una ley específica que norma lo concerniente al patrimonio arqueológico, independientemente del tipo de proyecto que se desarrolle.
15. Que al no requerir permisos de corta se evidencia que no es necesario tramitar una viabilidad ambiental por cuanto no existe un deber de tramitar ningún permiso.
16. Que no es cierto que exista falta de certeza jurídica sobre este tipo de aprovechamiento forestal, en cuanto a la cantidad de individuos a aprovechar. Además, es el SINAC el ente competente en materia forestal y quien regula que la ley se implemente a cabalidad.
17. Que no lleva razón el recurrente en cuanto a que exista una desregularización, basados en que es una actividad que requería de una EIA, de un registro o permiso ambiental, de acuerdo con la normativa anterior (Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC (Derogado), y además que son actividades de bajo impacto ambiental y cuyas medidas ambientales están debidamente reguladas por otras instituciones, con normativa que reglamenta desde lo preventivo, hasta el seguimiento y fiscalización.
18. Que no es cierto lo que los accionantes manifiestan, en cuanto presumen que la actividad al no requerir viabilidad ambiental abre un portillo peligroso para degradar los bosques, primero porque ya existe normativa que legaliza esta actividad y luego porque el Estado a través del SINAC ya ha previsto mediante lo indicado en el artículo 8 del DE 40477, las pautas para hacer un uso racional del recurso.
19. Que no se puede calificar igualmente a Postes y Torres de Telecomunicación; dado su ubicación, y dimensiones, las Torres producen un Impacto ambiental de proporciones más grandes que un poste. Y SETENA no considera que se deba incluir a los postes de telecomunicación, dentro de los trámites de evaluación de impacto ambiental, dado que sus impactos ambientales potenciales son considerados muy bajos por lo que se incluyó en el anexo 2 del decreto ejecutivo no. 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, cumpliendo con la definición del inciso 2 del Anexo A del mismo decreto.
20. Que con el Reglamento en análisis lo que se hizo fue incorporar las actividades agropecuarias, de pesca, acuicultura, casetas de bombeo, equipos de menos de 500 metros cuadrados con distribución de aguas y alcantarillado sanitario existente como de muy bajo impacto que no requiere de viabilidad ambiental y agregando las actividades de pesca y acuicultura de versan en el mismo concepto.
21. Que el Decreto Ejecutivo No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC no elimina la aplicación de los Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA), siendo que el decreto que regula estas actividades es el Decreto Ejecutivo No. 42837-MINAE, el cual se



encuentra vigente y continúa siendo objeto de trámite ante la institución, y pueden generar su expediente en la Plataforma Digital de Trámites de SETENA.

22. Que el artículo 23 del D.E. 43898 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, es garantizar que los proyectos más impactantes y donde se deba tramitar un Estudio de Impacto Ambiental, los ciudadanos tengan un sitio diferenciado para que poder informarse y que de requerirlo así, ingresen a la Plataforma Digital para poder visualizar el expediente de forma íntegra, sin menoscabo a que la propia ciudadanía tenga el acceso para poder visualizar cualquier expediente que se tramite en la institución y dentro del cual puedan proceder a gestionar sus consultas, oposiciones o demás herramientas de participación ciudadana que la normativa les confiere
23. Que la garantía de cumplimiento indicada en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se refiere a dos tipos de garantía, pero no ordena tácitamente que ambas deban ser ordenadas para todas las AOP y de ahí que la SETENA desarrolle para qué tipos de proyectos opera solicitar garantía de cumplimiento en su etapa operativa basada en el riesgo que dicha operación ocasionaría y en la potestad de otras instituciones de dar seguimiento a los permisos otorgados y para los cuales poseen como parte de sus competencias como Estado velar por la protección del ambiente. Se aclara que el artículo 80 del DE 43898 no busca cambiar lo que establece el artículo 21 de la Ley 7554, dado que claramente no lo puede hacer, sino que busca garantizar que la garantía de cumplimiento sea solicitada sobre aquellas AOP que sí tengan un riesgo inminente negativo sobre el ambiente.

#### IV Petitoria

Por todo lo anterior, realizado el análisis de los hechos alegados por los accionistas, se solicita declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada máxime que la mayoría de los alegatos ya han sido analizados por la misma Sala Constitucional, donde la misma ha indicado que estos hechos corresponden a la vía ordinaria y no constitucional.

#### V Notificaciones

Señalo para recibir notificaciones **UNICAMENTE** en esta Secretaría Técnica Nacional Ambiental el Portal Recepción de documentos <https://portal.setena.go.cr>. o en las instalaciones físicas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, sita en San José, Av. 21, C. 9 y 11, San Francisco de Goicoechea, 100 m. Norte y 100 m. Oeste de la Iglesia de ladrillo. No hay otro medio oficial habilitado para tales efectos.

Cordialmente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Ing. Ulises Álvarez Acosta**  
**Secretario General**  
**Secretaría Técnica Nacional Ambiental**

VB. Licda. K.M.R.

Redacción V.C.R./K.Q.B.

C/ Expediente administrativo